



0000010

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 23-2022

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a datos personales del día diez de junio del presente año, presentada por medio de correo electrónico por: [REDACTED] [REDACTED] en la cual requiere la siguiente información: "Copias de las planillas cotizadas como patrono y trabajador con los números [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] NUP [REDACTED]".

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. Además, de conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del art. 50 de la LAIP, es competencia del Oficial de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

I. **Fundamentación de la respuesta a la solicitud**

El artículo 66 de la LAIP establece los requisitos esenciales de procedencia para que las Unidades de Acceso a la Información Pública puedan darle trámite a las Solicitudes de Acceso a la Información.

En ese mismo sentido, el mismo artículo también establece que si los detalles proporcionados por el solicitante no fuesen suficientes para poder localizar la información dentro de la institución, o son datos erróneos, la Oficial de Información podrá prevenir al peticionario para que indique nuevos elementos en su solicitud, o que corrija los datos anteriores. Complementario a esto, el art. 72 de la LPA establece que ante la falta de requisitos necesarios en la solicitud del interesado, la Administración podrá requerirle para que subsane la falta o acompañe los documentos faltantes. Para este procedimiento, la LPA establece un plazo máximo de diez días, el cual incluso podrá ampliarse a petición del interesado. Por otro lado, el art 44 del RELAIP establece que la negativa de la entrega de la información deberá ser por escrito y fundamentada, especificando la causa legal y las razones que motiven la decisión de la Oficial de Información.

En el presente caso, la suscrita Oficial de Información emitió resolución a las once horas del día diez de junio de dos mil veintidós, en la cual advirtió al peticionario que su solicitud de acceso a datos personales N° 23-2022, no cumplía con los requisitos establecidos en el art 66 de la LAIP, art 54 de su Reglamento (RELAIP), y con lo dispuesto en el art 71 de la LPA numeral 6, específicamente con el requisito: **firma autógrafa.**

Habiendo transcurrido los diez días hábiles de plazo para subsanar la prevención que otorga la LPA, el solicitante no proporcionó ninguna respuesta. Ante esto, el art. 72 de la LPA dispone que si el peticionario no realiza la acción requerida, es decir, no proporciona la documentación solicitada, se archivará su escrito sin más trámite, dejando siempre a salvo su derecho de interponer una nueva solicitud, siempre que cumpla con los requisitos de ley.

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

0000009

1. TÉNGASE por NO SUBSANADA la prevención realizada a solicitud de Acceso a Datos Personales N° 23-2022.
2. TÉNGASE por INADMISIBLE la solicitud N° 23-2022, por no cumplir con los requisitos de Ley anteriormente mencionados.
3. ACLÁRESE al peticionario que tiene el derecho a interponer una nueva solicitud sobre la misma información, de conformidad a lo dispuesto con el art. 66 de la LAIP en su inciso 5.
4. NOTIFIQUESE al interesado este proveído en la forma y medios establecidos por el mismo.



Licda. Jackeline Avolevan
Oficial de Información